

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 34/2012

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1, 2, 3, 6, 7, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22
Sexo				1, 10, 11, 17, 19, 29
Parentesco				1, 8, 9, 10, 14, 15, 18, 21, 27, 29

Fecha de clasificación: 07 de Julio de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

1. El 22 de octubre de 2010, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió la queja presentada por V7, V8, V9, V10, V11 y V12, en la que manifestaron que el día 1 del mes y año citados, personal militar arribó al domicilio ubicado en Jilotlán de Los Dolores, Jalisco, donde V1 se reunía con V2, V3, V4, V5 y V6 y otros trabajadores para irse a trabajar. [REDACTED]

[REDACTED] V7, [REDACTED] V1, encontró el domicilio en total desorden, por lo que acudió a la Presidencia Municipal, a la comandancia de la policía local y a varias dependencias de Ciudad Guzmán, Jalisco, con el fin de investigar sobre el paradero de [REDACTED] sin poder encontrarlos. Por su parte, V8, V9, V10, V11 y V12 pasaron toda la mañana del 1 de octubre buscando a [REDACTED] en Tecalitlán, Ciudad Guzmán, Sayula y Guadalajara, sin poder localizarlos en las instalaciones de las autoridades municipales, estatales y militares, ni con el Ministerio Público Federal. Hasta el día de hoy la suerte y el paradero de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 sigue sin conocerse, ya que no han sido puestos a disposición de ninguna autoridad.

2. Con motivo de los hechos violatorios a los Derechos Humanos denunciados, esta Comisión Nacional inició los expedientes de queja CNDH/2/2010/5745/Q y CNDH/2/2010/5600/Q, acumulados al último, y de las evidencias recabadas fue posible advertir violaciones a los Derechos Humanos la vida, a la libertad personal, a la integridad y a la seguridad personal, al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometidas por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, por hechos consistentes en la detención arbitraria y desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5 y V6; el derecho a la legalidad y a la inviolabilidad del domicilio en agravio de V1 y V7, por introducirse a su domicilio sin autorización judicial, y finalmente el derecho a la integridad personal en agravio de V7, V8, V9, V10, V11, V12 y demás familiares, por la intimidación y amenazas en contra de la primera, y los tratos crueles o inhumanos contra todos ellos.

3. En un principio, la Secretaría de la Defensa Nacional informó a esta Comisión Nacional que no se contaban con antecedentes ni información relacionada con la queja interpuesta por V7, V8, V9, V10, V11 y V12, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, sin embargo, posteriormente el Subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional señaló que la Comandancia de la 15/a. Zona Militar (Zapopan, Jalisco) informó que el personal del 9/o. Batallón de Infantería comenzó investigaciones con motivo de la queja remitida, y que al solicitar un informe a AR1, teniente de Infantería y comandante de la Base de Operaciones León 1, con base en Jilotlán de Los Dolores, Jalisco, señaló que el 3 de octubre de 2010 un civil le informó [REDACTED]

elementos constitutivos, de acuerdo con los establecido por la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, son: a) la privación de libertad en cualquier modalidad, b) por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado y c) la negativa a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

9. Dichos supuestos se configuraron en los casos de V1, V2, V3, V4, V5 y V6. En primer lugar, el elemento de su privación de la libertad se acredita plenamente a través de lo declarado por el personal militar que participó en los hechos, quienes admiten que fueron ellos quienes bajo órdenes y con la participación de AR1 aseguraron a las víctimas y las subieron a vehículos oficiales.

10. El segundo elemento constitutivo de las desapariciones forzadas de personas, es decir, la participación de agentes estatales en el hecho violatorio, también se encuentra en los presentes casos, toda vez que fueron elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional quienes detuvieron a V1, V2, V3, V4, V5 y V6, lo cual se conoce a través de sus mismos testimonios, en los que admiten [REDACTED]

[REDACTED]. Ello se robustece por lo manifestado por T1, T2 y T3, vecinos de V1 y V7, que observaron desde sus domicilios tres camionetas de la Secretaría de la Defensa Nacional estacionadas afuera del domicilio de V1 y V7, y a elementos castrenses ingresando en él. Además, en su escrito de queja enviado a esta Comisión Nacional, V7, V8, V9, V10, V11 y V12 proporcionaron los números económicos de tres camionetas de la Secretaría de la Defensa Nacional observados por vecinos. Dicha Secretaría corroboró que el 1 de octubre de 2010 los vehículos 1 y 2, identificados a través de sus números económicos, estaban a disposición de AR1.

11. A su vez, el tercer elemento de las desapariciones forzadas de personas, consistente en que las autoridades omitan proporcionar información acerca del paradero de los desaparecidos, e incluso se nieguen a admitir la detención, se presenta también en el presente caso, y se refleja en todas las veces que los elementos castrenses han negado a los familiares de los desaparecidos información acerca de su suerte o paradero, desde el día en que los mismos fueron detenidos. Se hace notar que este tercer elemento se presentó también cuando AR1 declaró falsamente acerca de los automóviles y armas que puso a disposición del Ministerio Público, revelando su intención de ocultar la verdad, lo cual se ve robustecido con las declaraciones de las demás autoridades responsables, quienes señalan que AR1 les ordenó no informar de lo sucedido a sus superiores. Se observa, asimismo, que si bien AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16 admiten la detención de los hoy desaparecidos, omiten decir la verdad acerca de lo sucedido después de la detención, lo cual no permite que se esclarezca la suerte y el paradero de V1, V2, V3, V4, V5 y V6. Es por ello que puede considerarse que la autoridad responsable continúa negando la información.

12. Adicionalmente, la Procuraduría General de Justicia Militar inició una investigación en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, y el Juez de la Causa consignó a dichas autoridades por la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, lo cual permite inferir una aceptación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional acerca de la violación a los Derechos Humanos cometidas por sus elementos en agravio de los desaparecidos y sus familiares.

13. Adicionalmente, las autoridades responsables y la Secretaría de la Defensa Nacional han omitido proporcionar información que ayude a ubicar a los desaparecidos, o a conocer su suerte. Ello configura, en agravio de V7, V8, V9, V10, V11 y V12 y demás familiares de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, una violación al derecho a la verdad. En este sentido, esta Comisión Nacional toma como propio el criterio de la Corte Interamericana, que considera que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel o inhumano para los familiares cercanos.

14. En razón de lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló al Secretario de la Defensa Nacional las siguientes recomendaciones: se giren las instrucciones necesarias para que se realice una búsqueda urgente y efectiva y se localice de manera inmediata a V1, V2, V3, V4, V5 y V6, para lograr su presentación con vida o, en su caso y con el mismo carácter, de sus restos mortales; que se instruya a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para otorgar la indemnización correspondiente para reparar los daños ocasionados a V7, V8, V9, V10, V11 y V12, por la desaparición forzada de sus familiares, y se les otorgue la atención médica y psicológica necesaria para atender su estado emocional; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y la denuncia que se interponga en la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, en contra de los elementos castrenses que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso; que se instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012, y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos, y en el cual participen de manera inmediata los elementos militares integrantes del 9/o. Batallón de Infantería; que se giren instrucciones expresas a efectos de que en forma inmediata se elimine la práctica de cateos o intromisiones domiciliarias efectuadas por miembros de la Secretaría de la Defensa Nacional y contrarias a lo establecido en el artículo 16, párrafo decimoprimer, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando todo acto de intromisión a un domicilio a los requisitos exigidos en dicho precepto constitucional y en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, aun cuando contravenga lo establecido en las directivas emitidas por la propia dependencia, y que se instruya a quien corresponda a fin de que se tomen acciones para instruir a personal de la Secretaría de la Defensa Nacional de abstenerse de ocultar información

concerniente al paradero y a la situación jurídica de las personas bajo su custodia, así como de llevar a cabo detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas de personas, y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No. 34/2012

SOBRE LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y DESAPARICIÓN FORZADA DE V1, V2, V3, V4, V5 Y V6; EL CATEO ILEGAL DEL DOMICILIO DE V1 Y V2 Y LOS TRATOS CRUELES EN AGRAVIO DE V7, V8, V9, V10, V11, V12 Y DEMÁS FAMILIARES DE LOS DESAPARECIDOS, EN JILOTLÁN DE LOS DOLORES, JALISCO.

México, D.F., a 11 de julio de 2012

GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Distinguido señor general secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/2/2010/5600/Q, derivado de la queja formulada por V7, V8, V9, V10, V11 y V12 relacionada con la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto de las claves utilizadas, previo el

compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. De acuerdo con lo manifestado por V7, V8, V9, V10, V11 y V12 en la queja que recibió esta Comisión Nacional el 22 de octubre de 2010, [REDACTED]

4. Aproximadamente a las 08:00 horas de ese mismo día, V7 se enteró que su esposo, V1, y su cuñado, V2, habían sido detenidos por militares, por lo que se trasladó a su domicilio, el cual encontró en total desorden. Posteriormente acudió a la presidencia municipal, a la comandancia de la policía local, así como a varias dependencias de Ciudad Guzmán, Jalisco, con el fin de investigar sobre el paradero de sus familiares, sin poder encontrarlos.

5. Entre las 10:00 y 10:30 horas, elementos militares a bordo de tres vehículos oficiales regresaron al domicilio de V1 y V7, ingresando de nueva cuenta y [REDACTED]

6. Por su parte, V8, V9, V10, V11 y V12, pasaron toda la mañana del 1 de octubre buscando a sus familiares en diversos municipios de Jalisco, incluyendo Tecalitlán, Ciudad Guzmán, Sayula y Guadalajara, sin poder localizarlos en las instalaciones de las autoridades municipales, estatales, el Ministerio Público Federal y el cuartel militar en Sayula.

7. En razón de estos hechos, V7 interpuso ese mismo día queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. Sin embargo, el 3 de octubre fue informada por la persona que atiende la caseta telefónica de Jilotlán de los Dolores, [REDACTED]

[REDACTED]. Por lo anterior, el 4 de octubre se presentó en las oficinas de la Comisión Estatal para desistirse de su queja.

8. Por su parte, el 8 de octubre de 2011, V8, V9, V10 y V11, al no encontrar a sus familiares interpusieron una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por la detención arbitraria, la tortura y desaparición forzada de V1, V2,

V3, V4, V5 y V6, la cual se tomó como ampliación de la queja ya existente presentada por V7.

9. Al día de hoy, la suerte y el paradero de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, sigue sin conocerse, ya que no han sido puestos a disposición de ninguna autoridad.

10. Con motivo de los hechos violatorios a derechos humanos denunciados, esta Comisión Nacional inició los expedientes de queja CNDH/2/2010/5745/Q y CNDH/2/2010/5600/Q, los cuales fueron acumulados en el segundo señalado, y a fin de integrarlo debidamente personal de este organismo protector de los derechos humanos realizó diversos trabajos de campo para recopilar información y otras documentales relacionadas con los hechos motivo de la investigación. Asimismo, se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional, y en colaboración a la Procuraduría General de la República, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, a la Presidencia Municipal de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, y al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

11. Queja presentada el 1 de octubre de 2010 por V7, respecto de la desaparición forzada de V1 y V2, su esposo y cuñado, respectivamente, remitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y recibida en esta Comisión Nacional el 2 de octubre de 2010.

12. Escrito de desistimiento de queja de V7, de 6 de octubre de 2010, en razón de las amenazas recibidas, remitido a esta Comisión Nacional en la misma fecha.

13. Entrevista telefónica sostenida el 5 de octubre entre personal de esta Comisión Nacional y V7, quien señaló [REDACTED] que hasta la fecha no sabía nada de V1 y V2; asimismo, gestión telefónica realizada con personal de la Procuraduría General de la República en la que se informó que ni la Delegación de esa Procuraduría en Jalisco, ni en la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, se tenía registro de V1 y V2, lo que se hace constar en acta circunstanciada del 6 de octubre de 2010.

14. Llamada telefónica de 8 de octubre de 2010, en la que un representante de la Secretaría de la Defensa Nacional manifestó que dicha institución no efectuó acciones en las que se encontraran involucrados V1 y V2, lo que se hace constar en acta circunstanciada de la misma fecha.

15. Informe rendido por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio DH-VI-11104, recibido en esta Comisión Nacional el 8 de octubre de 2010, por el que se señala que de la información proporcionada por parte de la

Comandancia de la 15/a. Zona Militar (Zapopan, Jalisco) no se desprende que se haya asegurado a ningún civil en la fecha y lugar que cita V7.

16. Escrito de queja remitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y recibido en organismo nacional el 19 de octubre de 2010, por el que V9, V10 y V11 denuncian la desaparición de sus familiares V3, V4 y V5.

17. Escrito de queja enviado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y recibido en esta Comisión Nacional el 20 de octubre de 2010, en la que V8 denuncia la desaparición forzada de ██████████ V1 y V2.

18. Entrevistas telefónicas sostenidas el 21 de octubre de 2010 por personal de esta Comisión Nacional con V9, V10 y V11, quienes manifestaron que desde el día de las detenciones de ██████████ V3, V4 y V5, respectivamente, desconocen su paradero, lo que se hace constar en acta circunstanciada de esa misma fecha.

19. Escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 22 de octubre de 2010, por el que V7, V8, V9, V10, V11 y V12, denuncian de manera conjunta la desaparición de ██████████ V1, V2, V3, V4, V5 y V6 el 1 de octubre de 2010.

20. Carta abierta publicada en el periódico *Informativo del Sur de Jalisco*, el 23 de octubre de 2010, por la que V7, V8, V9, V10, V11 y V12 denuncian las violaciones a derechos humanos cometidas por miembros del Ejército Mexicano en agravio de ██████████

21. Notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación entre el 6 y 28 de octubre de 2010, relacionadas con los hechos materia de la presente recomendación.

22. Acuerdo emitido por el titular de la Segunda Visitaduría General el 29 de octubre de 2010, por el que el expediente de queja CNDH/2/2010/5745/Q se acumuló al CNDH/2010/2/2010/5600/Q, debido a que los hechos de ambos se encuentran estrechamente vinculados.

23. Informe rendido por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional mediante oficio DH-IV-11926, y recibido en esta Comisión Nacional el 4 de noviembre de 2010, por el que señala que no se encontró antecedente ni información relacionados con la queja de V9, V10 y V11.

24. Informe rendido por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio DH-II-12208 y recibido en esta Comisión Nacional el 10 de noviembre de 2010, al que se adjuntaron diversos mensajes enviados por el 9/o. Batallón de Infantería, incluyendo las entrevistas realizadas a AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16.

25. Gestión telefónica realizada el 11 de noviembre de 2010 por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional con personal de la Procuraduría General de la República, en la que se informó que no se contaba con averiguaciones previas relacionadas con los desaparecidos, lo que se hace constar en acta circunstanciada de la misma fecha.

26. Informe rendido por el encargado del despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República y recibido en esta Comisión Nacional el 2 de diciembre de 2010, por el que se informa que no se localizaron datos respecto de los actos constitutivos de la presente queja.

27. Informe rendido por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio DH-II-13168 y recibido en esta Comisión Nacional el 8 de diciembre de 2010, por el cual especifica sobre los vehículos oficiales 1 y 2, y sobre el inicio de la averiguación previa 1, además de anexar entrevistas realizadas por personal de 9/o. Batallón de Infantería a los elementos castrenses que participaron en los hechos.

28. Informe rendido por el encargado del despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República y recibido en esta Comisión Nacional el 28 de diciembre de 2010, mediante el cual se señala la existencia de la averiguación previa 2 con motivo de la desaparición de V1, V2 y siete personas más, radicada en la Agencia Tres, Mesa Cinco, del Ministerio Público de la Federación en Guadalajara, Jalisco.

29. Entrevistas telefónicas sostenidas por personal de esta Comisión Nacional con V10 y V11, el 12 y 14 de enero de 2011, en las que manifestaron que continuaban sin conocer el paradero de [REDACTED] a pesar de haber solicitado información en diferentes dependencias, incluyendo la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Jalisco, y en las dependencias del Ayuntamiento de Jilotlán de los Dolores, Jalisco.

30. Informe rendido por la titular de la Presidencia Municipal de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, recibido en esta institución el 2 de febrero de 2011, por el que señala que se ignora sobre los hechos motivo de la queja, que ella se entrevistó con agentes militares para brindarles apoyo para localizar un predio, y que por otra parte, que SP1, policía municipal, sí fue interceptado por elementos del Ejército Mexicano.

31. Informe rendido mediante oficio 0181/2011 por el encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, recibido en esta Comisión Nacional el 8 de febrero de 2011, por el que manifiesta que en dicha dependencia no se encontraron datos relacionados con los hechos materia de la queja en cuestión.

32. Gestión realizada por personal de la Comisión Nacional el 11 de febrero de 2011 ante el Ministerio Público Militar adscrita a la 15/a. Zona Militar en el estado de Jalisco, con el objeto de tener a la vista la averiguación previa 1, lo que se hace constar en acta circunstanciada de 8 de marzo de 2011.

33. Entrevista sostenida por personal de esta Comisión Nacional con V10 y V11, el 1 de marzo de 2011, quienes informaron que V7, V8, V9 y V12 ya no residen en Jilotlán de los Dolores, Jalisco; entrevista sostenida con el visitador regional de Ciudad Guzmán, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Jalisco, quien manifestó que no era seguro trasladarse a Jilotlán de los Dolores ya que constantemente hay enfrentamientos armados, y gestión realizada ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Guzmán, Jalisco, quien manifestó que V8 y V9 levantaron una denuncia con motivo de la desaparición de ██████████ pero que no ha sido ratificada, lo que se hace constar en acta circunstanciada de la misma fecha.

34. Informe rendido por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio DH-II-2391, recibido en esta Comisión Nacional el 10 de marzo de 2011, por el cual indica que la averiguación previa 1 fue consignada ante el juez militar adscrito a la V Región Militar (Zapopan, Jalisco), instruyéndose la causa penal 1 en contra de AR1, por su probable responsabilidad en la comisión de desaparición forzada de personas e infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el Ejército, en su modalidad de dar parte falso, y que el 25 de febrero, el juez de la causa dictó en su contra auto de formal prisión.

35. Informe rendido por la presidenta municipal de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, mediante oficio 0513*2011, recibido en esta Comisión Nacional el 28 de marzo de 2011, por el cual se señala que personal bajo su mando no participó en el descubrimiento de fosas realizado por el Ejército Mexicano; anexando el informe rendido por SP1 quien manifiesta haber acompañado a elementos castrenses, por órdenes de la presidenta municipal, únicamente con objeto de indicarles la ubicación de un predio en el que se encontraron unas fosas clandestinas.

36. Llamadas telefónicas realizadas por personal de este organismo nacional los días 9 y 30 de mayo, 2 y 28 de junio de 2011, a los números telefónicos proporcionados por ██████████, sin poder establecer comunicación, lo que se hace constar en actas circunstanciadas de esas fechas.

37. Copia de los telegramas enviados por personal de esta Comisión Nacional a V7, V8, V9, V10, V11 y V12, el 5 de julio de 2011, a efecto de que se comuniquen a este organismo.

38. Informe rendido por el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, mediante oficio SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/8771/2011, al que se anexa el oficio

SSP/SSPF/OADPRS/CGPRS/DGES/233931/2011 recibido en esta Comisión Nacional el 12 de octubre de 2011, mediante el cual el director general de Ejecución de Sanciones señala que no se encontró registro de sentencias condenatorias del fuero federal en contra de V1.

39. Entrevista telefónica sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y del Ayuntamiento de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, mediante la cual se señaló que no se tenía conocimiento del paradero de V1 ni V3, y que sus familiares ya no habitan en ese municipio, lo que se hace constar en acta circunstanciada de 18 de octubre de 2011.

40. Entrevista telefónica sostenida por personal de esta Comisión Nacional y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en la que se señaló que se estableció comunicación telefónica con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de esa entidad, informando que V1, V2, V3, V4, V5 y V6 no se encuentran recluidos en ninguno de los centros de readaptación social de esa entidad federativa, lo que se hace constar mediante acta circunstanciada del 19 de octubre de 2011.

41. Copia de los telegramas enviados a V7, V8, V9, V10, V11 y V12, el 10 de noviembre de 2011 a efecto de que se comuniquen con personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

42. Llamadas telefónicas realizadas por personal de este organismo nacional, el 16 de noviembre de 2011, a los números telefónicos proporcionados por [REDACTED], sin poder establecer comunicación, lo que se hace constar en acta circunstanciada de esa fecha.

43. Informe rendido por el jefe de la sección de Quejas de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio DH-II-14575 recibido en la Comisión Nacional el 9 de diciembre de 2011, por el cual se señala que no se cuenta con información que pueda acreditar el paradero o ubicación de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

44. Informe rendido por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio DH-II-14998, recibido en esta Comisión Nacional el 16 de diciembre de 2011, por el cual se manifiesta que la averiguación previa 1 se consignó ante el juez militar adscrito a la V Región Militar (La Mojonera, Jalisco), convirtiéndose en la causa penal 1 en contra de AR1, la cual se encuentra en etapa de instrucción.

45. Informe rendido por el encargado de despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, mediante oficio 12432/10 DGPCDHAQI, recibido en esta Comisión Nacional el 21 de diciembre de 2011, por el cual se manifiesta que el 3 de diciembre de 2010 se inició la averiguación previa 3 a partir de la denuncia que presentaron V7, V8, V9, V10, V11 y V12 el 14 de octubre de 2010 en contra de elementos del Ejército Mexicano pertenecientes al

Batallón de Infantería se inició una investigación para conocer lo sucedido, e informó de lo encontrado a la Agencia del Ministerio Público Militar adscrita a la 15/a. Zona Militar (Zapopan, Jalisco), donde se abrió el 4 de noviembre de 2010 la averiguación previa 1.

51. La averiguación previa 1 se consignó ante el juez militar adscrito a la V Región Militar (Zapopan, Jalisco), quien instruyó la causa penal 1, en contra de AR1, teniente 2/o. de infantería, hoy retirado, por su probable responsabilidad en la comisión de los ilícitos de desaparición forzada de personas e infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el ejército, en su modalidad de dar parte falso. El 25 de febrero de 2011, el juez de la causa dictó auto de formal prisión en contra de AR1 por los delitos por los que fue consignado.

52. Asimismo, el 23 de marzo de 2012, la Secretaría de la Defensa Nacional informó a esta Comisión Nacional que la causa penal 1 instruida en contra de AR1 por los delitos ya mencionados, y por lo que hace a los soldados de infantería AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desaparición forzada de personas en calidad de cómplices, así como su acumulada causa penal 2 por lo que hace a AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de falsedad en declaraciones respecto de los hechos imputados a los primeros de los nombrados, integradas por la desaparición de los civiles V1, V2, V3, V4, V5 y V6, se encuentran en etapa de instrucción, y que dichos elementos militares se encuentran en calidad de procesados, internos en las instalaciones de la prisión militar adscrita a la V Región Militar, con sede en la plaza de la Mojonera, Jalisco.

53. Por su parte, en la Agencia Tres, Mesa Cinco, del Ministerio Público de la Federación en Guadalajara, Jalisco, se radicó la averiguación previa 2 con motivo de la denuncia presentada el 14 de octubre de 2010 por V7, V8, V9, V10, V11 y V12, relativa a la desaparición de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, para posteriormente remitirla, por razón de incompetencia por territorio, a su homólogo de la subsede de Ciudad Guzmán, Jalisco, donde se inició el 3 de diciembre de 2010 la averiguación previa 3, que el 31 de mayo de 2011 fue remitida por incompetencia a la Procuraduría de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional.

54. Ahora bien, del informe rendido por el jefe de la Sección de Quejas de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, y recibido en esta Comisión Nacional el 8 de diciembre de 2010, se desprende que el Órgano Interno de Control de esa Secretaría no ha iniciado procedimiento administrativo de investigación en relación con los presentes hechos.

55. Finalmente, se advierte que la Secretaría de la Defensa Nacional no ha llevado a cabo ningún acto encaminado a reparar el daño a los familiares de los desaparecidos.

IV. OBSERVACIONES

56. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, así como de V7, V8, V9, V10, V11, V12 y ██████████ de los desaparecidos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

57. Asimismo, se debe tener en consideración que si bien en el expediente consta escrito de desistimiento de queja de V7 remitido a este organismo nacional por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y entrevista telefónica en la que manifestó dicho deseo, este organismo nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125, fracción V, del reglamento interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera que se trata de un caso en que el desistimiento deviene improcedente debido a que los hechos denunciados son de carácter grave y violatorios de derechos fundamentales, incluyendo el derecho a la vida y a la libertad personal.

58. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2010/5600/Q, se advierten conductas que configuran violaciones a los derechos humanos a la vida, a la libertad personal, a la integridad y a la seguridad personal, al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometidas por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, por hechos consistentes en la detención arbitraria y desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, el derecho a la legalidad y a la inviolabilidad del domicilio en agravio de V1 y V7, por introducirse a su domicilio sin autorización judicial, y finalmente el derecho a la integridad personal en agravio de V7, V8, V9, V10, V11, V12 y ██████████ ██████████, por la intimidación y amenazas en contra de la primera, y los tratos crueles o inhumanos contra todos ellos, en atención a las siguientes consideraciones:

59. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja de V7 el 2 de octubre de 2010, remitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y posteriormente, el 22 de octubre, recibió un escrito de queja por el que V7, V8, V9, V10, V11 y V12, ██████████ de V1, V2, V3, V4 y V5, manifestaron que el 1 de octubre de 2010, aproximadamente a las 06:00 horas, llegaron cinco camionetas de la Secretaría de la Defensa Nacional, entre ellas los vehículos 1 y 2, al domicilio de V1 y V7, ██████████ ██████████. Los elementos castrenses se introdujeron al mismo, y los vecinos que narraron esto a V7, V8, V9, V10, V11 y V12 y quienes les solicitaron que no compartieran sus datos personales, pudieron

escuchar quejas de quienes se encontraban en el interior del domicilio, pidiendo que pararan de golpearlos. Después de aproximadamente una hora, los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional sacaron del inmueble a V1, V2, V3, V4, V5, V6 y a otras tres personas cuyos datos se desconocen, los subieron a sus vehículos y se los llevaron con rumbo a la salida de la ciudad de Tepalcatepec, Michoacán.

60. Aproximadamente a las 08:00 horas, V7 se enteró que habían detenido a ■■■■■■■■■■, V1 y V2, por lo que se trasladó a su domicilio, encontrándolo en un total desorden. Posteriormente acudió a la Presidencia Municipal para pedir informes en la comandancia de la policía de Jilotlán de los Dolores, en donde le informaron que ahí no tenían detenidos a sus familiares.

61. De acuerdo con lo manifestado por los vecinos a V7, alrededor de las 10:00 o 10:30 horas, regresaron tres de los vehículos militares al domicilio de V1 y V7, al cual ingresaron nuevamente de manera ilegal, y sustrajeron diversos objetos y valores.

62. Por su parte, V8, V9, V10, V11 y V12, buscaron ese mismo día a ■■■■■■■■■■ en diversos poblados de Jalisco, incluyendo Tecatitlán, Ciudad Guzmán, Sayula y Guadalajara, sin lograr localizarlos en las instalaciones de las respectivas autoridades municipales, estatales, militares, ni en las del Ministerio Público Federal.

63. El 3 de octubre de 2010, V7 fue informada por la persona que atiende la caseta telefónica del pueblo que ■■■■■■■■■■
■■■■■■■■■■
■■■■■■■■■■
■■■■■■■■■■
■■■■■■■■■■
■■■■■■■■■■

64. Por su parte, la Secretaría de la Defensa Nacional, en un principio informó a esta Comisión Nacional el 4 de noviembre de 2010 a través de oficio DH-IV-11926, que no se contaban con antecedentes ni información relacionada con la queja interpuesta por V7, V8, V9, V10, V11 y V12, por presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

65. Sin embargo, el 10 de noviembre de 2010, se recibió el oficio DH-II-12208, por el cual el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, señaló que la Comandancia de la 15/a. Zona Militar (Zapopan Jalisco) informó que el personal del 9/o. Batallón de Infantería comenzó investigaciones con motivo de la queja remitida por esta Comisión Nacional, y que al solicitar un informe a AR1, teniente de infantería y comandante de la Base de Operaciones "León 1" destacada en Jilotlán de los Dolores, Jalisco, señaló que el 3 de octubre de 2010, un civil le informó ■■■■■■■■■■
■■■■■■■■■■
■■■■■■■■■■

[REDACTED]

66. Debido a las inconsistencias manifestadas por AR1, la Comandancia de la 15/a. Región Militar ordenó a personal del 9/o. Batallón de Infantería que profundizara en la investigación, por lo que se entrevistó a la presidenta municipal de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, se visitó el domicilio abandonado de V1 y V7, en el cual se encontraron tres cascos de calibre 9mm, se entrevistó al personal integrante de la base de operaciones, incluyendo a AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, y se acudió al lugar donde el personal castrense refirió haber puesto en libertad a los civiles detenidos.

67. A dicho informe se anexaron las declaraciones rendidas el 28 de octubre de 2010 por AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, las cuales fueron analizadas por esta Comisión Nacional. De ellas se desprende que los elementos citados manifestaron de manera concordante que aproximadamente a las 06:30 horas del 1 de octubre de 2010,

[REDACTED]

68. Posteriormente, el 3 de octubre de 2010, AR1 puso a disposición del Ministerio Público de la Federación, las armas, vehículos y demás objetos ya descritos, argumentando haberlos encontrado abandonados en una brecha, lo cual se consideró falso por la Comandancia de la 15/a. Zona Militar, ya que fue desvirtuado con el dicho de los elementos castrenses que estaban a su mando, además de existir coincidencia con los datos de lugar, fecha y número de personas, señalados en la queja remitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

69. SP2, general de brigada adscrito al 9/o. Batallón de Infantería, señaló a la Comandancia de la 15/A. Zona Militar, mediante el correo electrónico de imágenes F.C.A. 49293, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional junto con el informe

recibido el 10 de noviembre de 2010, que la actitud asumida por AR1 permite presumir que [REDACTED]

[REDACTED]. Sin embargo, para esclarecer los hechos, se inició la averiguación previa 1 en la Agencia del Ministerio Público Militar adscrita a la 15/a. Zona Militar (Zapopan, Jalisco).

70. Posteriormente, a través del oficio DH-II-13168, recibido en esta Comisión Nacional el 8 de diciembre de 2010, el jefe de la Sección de Quejas de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional informó que los vehículos 1 y 2, identificados a través de los números económicos que proporcionaron los quejosos, están a cargo del 9/o. Batallón de Infantería (Sayula, Jalisco), y que en la fecha de los hechos estaban bajo el mando de AR1, y eran utilizados por la Base de Operaciones "León 1".

71. A su vez, a dicho informe se anexaron otras entrevistas realizadas a AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR13, AR14, AR15 y AR16 el 29 de octubre de 2010, en las que ratificaron lo ya mencionado en las entrevistas pasadas, excepto AR8, quien no mencionó que los civiles fueron liberados en la brecha posterior a su detención, sino que manifestó que se los llevaron a la base de operaciones para obtener información, y que los dejaron en la brecha hasta el día siguiente, 2 de octubre.

72. Adicionalmente se anexaron las entrevistas realizadas por personal del 9/o. Batallón de Infantería a los vecinos del domicilio de V1 y V7, ubicado en la colonia Lomas Altas en Jilotlán de los Dolores, Jalisco, las cuales fueron remitidas al Ministerio Público Militar adscrito a la 15/a. Zona Militar, por la comandancia de esa misma zona. T1 manifestó que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] T2 y T3 señalaron [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

73. Ahora bien, de los hechos descritos por [REDACTED] y de los informes rendidos por la autoridad se advierte, en primer lugar, que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que participaron en lo hechos, esto es AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, se introdujeron al domicilio de V1 y V7 sin contar con autorización judicial, por lo que violaron su derecho a la inviolabilidad del domicilio, a la seguridad jurídica y a la legalidad.

74. Dicha violación a los derechos humanos se acredita en primer lugar con las declaraciones rendidas por T1, T2 y T3, vecinos de V1 y V7, a personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, en las que manifestaron de manera

coincidente [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

75. Se cuenta además con las declaraciones rendidas por los mismos AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16 a personal del 9/o. Batallón de Infantería de Secretaría de la Defensa Nacional, quienes manifestaron de manera consistente que aproximadamente a las 06:30 horas del 1 de octubre de 2010 arribaron al domicilio citado, y que después de tocar se introdujeron por la puerta principal y saltando la barda, encontrando en el interior a aproximadamente ocho civiles con armas y cartuchos, por lo que procedieron a detenerlos y a revisar toda la casa.

76. Finalmente, las declaraciones de los testigos y de las mismas autoridades responsables se robustece por lo manifestado por V7, quien señaló [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

77. Por lo anterior, es posible concluir que los elementos castrenses se introdujeron de manera ilegal en el domicilio de V1 y V7, donde se encontraban V1, V2, V3, V4, V5 y V6, toda vez que no mostraron orden de autoridad competente que lo justificara, ni se configuró una situación de flagrancia. Los elementos señalados como responsables argumentaron [REDACTED]
[REDACTED], pero no proporcionaron ninguna prueba para acreditar que en efecto se presentó una situación de flagrancia. Aunado a ello, si en efecto existió dicha denuncia, con mayor razón, los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional debieron de haber acudido con la autoridad competente para que les emitiera una autoridad judicial que los autorizara a introducirse de manera legal en el domicilio.

78. Ello revela que los elementos transgredieron en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio, a la legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16, párrafos primero y decimoprimer, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que nadie puede ser molestado en su persona o domicilio, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

79. El hecho además es violatorio de diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; incluyendo el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la

Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

80. Es importante mencionar que [REDACTED] informaron a esta Comisión Nacional que los elementos castrenses se introdujeron una segunda vez al domicilio de V1 y V7, aproximadamente a las 10:00 o 10:30 horas. Sin embargo, no fue posible recabar evidencias que lo acrediten, ya que V7 se enteró de esto por sus vecinos, quienes solicitaron no se divulgaran sus datos, por lo que no fue posible entrevistarlos.

81. Ahora bien, en la Recomendación General 19, sobre la práctica de cateos ilegales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de agosto de 2011, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que las fuerzas armadas frecuentemente llevan a cabo cateos ilegales, lo cual suele constituir el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar dichos cateos se ejerce violencia física y psicológica/emocional contra los habitantes de los domicilios que allanan.

82. Ello se observa en el presente caso, pues no solamente se ingresó de manera arbitraria en el domicilio de V1 y V7, sino que después de ello los elementos castrenses sometieron a V1, V2, V3, V4, V5 y V6, a tratos crueles, y posteriormente los desaparecieron de manera forzada.

83. En cuanto a los tratos crueles, es posible desprender de las declaraciones rendidas por el personal que participó en los hechos, que al ingresar al domicilio en el que se encontraban las víctimas, [REDACTED]

[REDACTED]. Ello pone de manifiesto que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 violaron en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 el derecho a la integridad y seguridad personal y a la protección de la salud, por los tratos crueles que les infligieron, vulnerando también el derecho a la legalidad, pues no existió fundamento legal para las acciones de los mencionados elementos castrenses.

84. En esta tesitura, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se observa que los elementos militares involucrados en los hechos también violaron diversas disposiciones que en términos generales protegen la integridad y seguridad personales, y señalan que nadie debe de ser sometido a tratos crueles. Entre ellos se encuentran los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, constitucionales; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 7, 9.1 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas

Cruelles, Inhumanas o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a) y b), 4, 5, 6, 7, 9 y 10, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

85. Ahora bien, en cuanto a la desaparición de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece de manera concordante en sus artículos 2 y II respectivamente, que los elementos constitutivos del hecho violatorio son: a) la privación de libertad en cualquier modalidad, b) por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado y c) la negativa a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

86. Dichos supuestos se configuraron en los casos de V1, V2, V3, V4, V5 y V6. En primer lugar, el elemento de la privación de la libertad de los desaparecidos se acredita plenamente a través de lo declarado por el personal militar que participó en los hechos, esto es, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, quienes admiten que fueron ellos, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]. Adicionalmente, es importante señalar que las detenciones de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 fueron arbitrarias, pues los elementos que las llevaron a cabo nunca mostraron órdenes de aprehensión, y tampoco es posible desprender una situación de flagrancia.

87. Ahora bien, el segundo elemento constitutivo de las desapariciones forzadas de personas, es decir, la participación de agentes estatales en el hecho violatorio, también se encuentra en los presentes casos, toda vez que fueron elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional quienes detuvieron a V1, V2, V3, V4, V5 y V6. Ello se conoce a través de los testimonios de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR7, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, integrantes de la Base de Operaciones "León 1" que participaron en los hechos, y quienes admiten [REDACTED] [REDACTED]

88. Ello se ve robustecido con los testimonios de T1, T2 y T3, vecinos de V1 y V7, que observaron desde sus domicilios tres camionetas de la Secretaría de la Defensa Nacional estacionadas afuera del domicilio de V1 y V7, y a elementos castrenses ingresando en él.

89. Además, se hace notar al respecto que en su escrito de queja enviado a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, V7, V8, V9, V10, V11 y V12 proporcionaron los números económicos de tres camionetas de la Secretaría de la

Defensa Nacional, los cuales obtuvieron por vecinos que las observaron estacionadas afuera del domicilio de V1 y V7. Dicha Secretaría, mediante oficio DH-II-13168 de 8 de diciembre de 2011, corroboró que el día 1 de octubre de 2010 los vehículos 1 y 2, identificados a través de sus números económicos, estaban a disposición de AR1, comandante de la Base de Operaciones "León 1".

90. Es por ello que resulta indudable que quienes participaron en el cateo ilegal de los domicilios y en la detención de los desaparecidos, fueron elementos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional.

91. A su vez, el tercer elemento de las desapariciones forzadas de personas, consistente en que las autoridades omitan proporcionar información acerca del paradero de los desaparecidos, e incluso se nieguen a admitir la detención, se presenta también en el presente caso. Este elemento se refleja en todas las veces que los elementos castrenses han negado a los familiares de los desaparecidos cualquier tipo de información acerca de su suerte o paradero, desde el día en que los mismos fueron detenidos, incluyendo cuando el 1 de octubre de 2010, al enterarse que [REDACTED] habían sido detenidos, V8, V9, V10, V11 y V12, acudieron al cuartel militar ubicado en Sayula, Jalisco.

92. Se hace notar que este tercer elemento, consistente en omitir proporcionar información acerca del paradero de los desaparecidos y que incluso se niegue la detención de los mismos, se presentó también cuando AR1 declaró falsamente acerca de los automóviles y armas que puso a disposición del Ministerio Público, los cuales supuestamente encontró abandonados en una brecha, lo cual revela su intención de ocultar la verdad. Ello se ve robustecido con las declaraciones de las demás autoridades responsables, quienes señalan que AR1 les ordenó no informar de lo sucedido a sus superiores.

93. La versión de los hechos de AR1 fue desmentida por los elementos de la base de operaciones a su mando, pues admiten la detención de 8 o 9 civiles, no coincide con lo declarado por AR1, lo cual es un indicio de que su intención fue la de negar los hechos y ocultar la verdad.

94. Al respecto, se observa que si bien AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, admiten la detención de los hoy desaparecidos, no pasa desapercibido que omiten decir la verdad acerca de lo sucedido después de la detención, lo cual obstaculiza que se esclarezca la suerte y el paradero de V1, V2, V3, V4, V5 y V6. La misma Secretaría de la Defensa Nacional ha admitido que fueron elementos adscritos a dicha institución quienes detuvieron a aproximadamente ocho civiles, específicamente AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16.

95. En consecuencia, la admisión por parte de los servidores públicos mencionados de haber detenido a los agraviados el día de su desaparición, aunado a que no han sido puestos a disposición en las agencias federales, estatales ni municipales, constituyen elementos suficientes para que esta Comisión Nacional esté en posibilidad de concluir la responsabilidad de elementos

de la Secretaría de la Defensa Nacional en la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, toda vez que fue posible acreditar la presencia de todos sus elementos constitutivos en cada uno de los casos, esto es, la privación de la libertad, la participación de los autoridades militares y la negativa de información acerca de la detención o sobre la suerte y paradero de los desaparecidos.

96. Aun cuando la mayoría de los elementos castrenses señalan de manera consistente que [REDACTED], esta Comisión Nacional no encuentra que dichas declaraciones sean suficientes para deslindarlos de la responsabilidad por la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, toda vez que no han aportado los elementos necesarios para comprobar que en efecto hayan sido puestos en libertad, además de que las víctimas continúan en condición de desaparecidos.

97. Aunado a ello, se encuentra una inconsistencia con lo declarado por AR8, quien manifestó que V1, V2, V3, V4, V5 y V6 no fueron puestos en libertad el mismo día en que fueron detenidos, como todos sus compañeros manifiestan, sino que [REDACTED].

98. Por lo tanto, en razón de la intención de AR1 de negar los hechos sucedidos al declarar falsamente ante sus superiores acerca de lo ocurrido el 1 de octubre de 2010, la inverosímil versión de los hechos aportada por AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16 acerca de [REDACTED], y a la inconsistencia en la declaración de AR8, se puede concluir que las autoridades señaladas como responsables continúan negando proporcionar la información necesaria para esclarecer los hechos que rodearon la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, y para ubicar su paradero.

99. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999. Dicho tribunal internacional, en el caso Radilla Pacheco vs. México, que en casos de desaparición forzada la característica común a todas las etapas del hecho es la negación de la verdad de lo ocurrido, razón por la cual la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, resultan de especial importancia, ya que ésta forma de violación a los derechos humanos se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas y que por tanto, la validez de esta prueba es fundamental en eventos en los que se ha comprobado un práctica estatal de desapariciones, pues si de indicios o presunciones puede inferirse que una desaparición concreta está vinculada a tal práctica, entonces puede darse por comprobada la responsabilidad del Estado.

100. La versión de los hechos proporcionada por AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, resulta inverosímil e incompleta, toda vez que V1, V2, V3, V4, V5 y V6 no han aparecido, y sus familiares siguen sin conocer su suerte y paradero. Es por el hecho de que fueron las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional los últimos que tuvieron a V1, V2, V3, V4, V5 y V6 bajo su custodia antes de que desaparecieran, aunado a que se admitió haber llevado a cabo la detención, y a que la misma no fue reportada, ya que supuestamente AR1 ordenó al personal a su mando no hablar de ello con los superiores, por lo que es posible responsabilizarlos por la desaparición forzada.

101. La Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo en el caso Aksoy vs. Turquía, resuelto el 18 de diciembre de 1996, que cuando un individuo es detenido por servidores públicos y goza de buena salud en ese momento, compete al Estado suministrar una explicación plausible sobre el origen de las heridas si se constata que está herido al momento de su liberación. Si bien el criterio se refiere a la integridad física de los detenidos, con mayor razón debe entenderse que dicha explicación debe ser exigida cuando las personas detenidas o bajo la custodia de agentes estatales no aparecen.

102. Si bien los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Europea de Derechos Humanos no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, esta Comisión Nacional acoge estas interpretaciones jurídicas como criterios orientadores al considerar que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas y los ofendidos del delito, para extender el alcance de tales derechos y para formar parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes y organismos protectores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos que este organismo está obligado a reconocer, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

103. Asimismo, dicha autoridad no aportó ningún elemento de convicción para desvirtuar la queja formulada por las quejas, y por el contrario la Procuraduría General de Justicia Militar inició una investigación en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, y el juez de la causa consignó a dichas autoridades por la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, lo cual permite inferir una aceptación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional acerca de la violación a los derechos humanos cometidas por sus elementos en agravio de los desaparecidos y sus familiares.

104. De esta manera, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no deja de observar que la Secretaría de la Defensa Nacional actuó de manera rápida y eficiente en cuanto a la investigación de los hechos cometidos por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15 a través de la averiguación previa 1. Dicha averiguación previa se consignó en las causas penales 1 y 2, y por medio de la primera se dictó auto de formal prisión en contra de AR1, mientras que las otras autoridades responsables se encuentran en

calidad de procesados internos en las instalaciones de la prisión militar adscrita a la V Región Militar dentro de la causa penal 2 que se encuentra en etapa de instrucción.

105. Sin embargo, a pesar de dicha investigación y consignación, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que en razón de que no se han esclarecido los hechos que rodearon la desaparición de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, ni se ha establecido su suerte ni paradero, el hecho violatorio no ha cesado, sino que por el contrario continúa y sigue consumándose la violación a los derechos humanos mientras se siga ocultando la verdad de los hechos.

106. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en el caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá* que la desaparición forzada consiste en una afectación de bienes jurídicos diferentes que continúa por la propia voluntad de los perpetradores, quienes al negarse a ofrecer información sobre el paradero de la víctima mantienen la violación en cada momento, por lo que debe entenderse que la privación de la libertad solamente es el inicio de la configuración de una violación completa que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima.

107. Por lo tanto, es de notar que las desapariciones forzadas de personas implican una violación al derecho a la libertad, y que en este caso en específico V1, V2, V3, V4, V5 y V6 fueron detenidos de manera arbitraria sin que las autoridades responsables exhibieran mandamiento escrito emitido por autoridad competente que ordenara la aprehensión y además no han sido puestos en libertad ni a disposición de ninguna autoridad, lo cual es contrario a lo establecido en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales protegen el derecho a la libertad personal y condenan las detenciones arbitrarias y retenciones ilegales.

108. Se observa asimismo que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional también violaron en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 su derecho a la integridad y seguridad personal, ya que la desaparición forzada o involuntaria de personas implica una violenta modificación y menoscabo al conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales necesarias para la existencia de cada individuo, toda vez que tal hecho violatorio pone al desaparecido en una posición en la que pierde todo el control y poder sobre su propia vida, sometiéndolo completamente al arbitrio de terceras personas.

109. Ello se relaciona directamente con el derecho humano al trato digno, que protege las condiciones materiales y de trato acordes a las expectativas a un mínimo de bienestar, el cual claramente fue violado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, quienes llevaron a cabo las desapariciones forzadas de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

110. Se observa también que a través de la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que participaron en los hechos violaron en su agravio su derecho a la protección de la vida, el cual no solamente condena el que una persona sea privada de su vida, sino también cuando es privada de su existencia en todos sus factores y facetas, como los son las corporales, psíquicas y sociales. Ello sucedió en el presente caso, en el que si bien no se cuentan con las evidencias para acreditar que los desaparecidos perdieron la vida, sí es posible presumirlo, al menos acerca de la vida que llevaban antes de su detención arbitraria, esto es, una vida que podían ejercer en libertad y desarrollar dignamente en compañía de su familia.

111. En este sentido, en la línea de la jurisprudencia dictada por la Corte Interamericana, se observa que el derecho a la vida comprende el derecho a que no se generen condiciones que impidan o dificulten a una persona el acceso a una existencia digna. Una de las obligaciones que debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan.

112. Aunado a ello, el Estado y todas las autoridades, tienen la obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos, conforme a lo ordenado en el tercer párrafo del artículo 1 constitucional. Por ello el derecho a la vida también es violado cuando no existen medidas razonables y necesarias tendentes a preservarla y minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado.

113. La Corte Interamericana, en el caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, sostuvo que respecto del derecho a la protección a la vida, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes o particulares atenten contra el mismo; en este sentido no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.

114. En el mismo sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXI/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo XXXIII, enero de 2011, de rubro “*DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO*” estableció que el derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo.

115. Por lo tanto, es de observarse que la desaparición forzada constituye una de las violaciones más graves a los derechos fundamentales del hombre, ya que constituye una violación múltiple de derechos humanos, por lo que el Estado es el primer obligado a prevenirla y erradicarla. Desde el momento en que éste deja de reconocer su responsabilidad en los hechos o incluso cuando se niega a proporcionar cualquier tipo de información que ayude a localizar a los agraviados, o a conocer su suerte o destino final, se actualiza una violación de lesa humanidad que afecta sustancialmente la integridad, seguridad, libertad y vida de las personas, tal como aconteció en el presente caso.

116. Por todo ello, puede establecerse que personal de la Secretaría de la Defensa Nacional vulneró en perjuicio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, el contenido de los artículos 1, primer párrafo; 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2 y 7 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; I, II y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que en términos generales establecen que los Estados se comprometen a respetar la integridad, libertad y seguridad de las personas, así como a tomar las medidas necesarias para prevenir y erradicar todo acto de desaparición forzada, ya que constituye un ultraje a la dignidad humana que sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa sufrimientos, lo mismo que a su familia.

117. Adicionalmente, esta actitud de las autoridades presuntamente responsables evidenció una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como de la efectiva protección y defensa de los derechos humanos, y como consecuencia demostró también un incumplimiento a la obligación que tienen los servidores públicos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

118. Es importante recalcar que hoy en día, los familiares de los desaparecidos siguen sin conocer su suerte y paradero. Al respecto, la Comisión Nacional implementó un programa de trabajo encaminado a ubicarlos, y también a recopilar la información necesaria para conocer la verdad histórica de los hechos, por lo que se solicitó información sobre V1, V2, V3, V4, V5 y V6 a la Procuraduría General de la República, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, y al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

119. El resultado de lo anterior permitió confirmar que V1, V2, V3, V4, V5 y V6 no fueron puestos a disposición del Ministerio Público Federal, ni del Ministerio Público del estado de Jalisco, ni que tampoco hayan ingresado a un centro penitenciario federal. Aunado a ello, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de

Jalisco, en colaboración con este organismo nacional, se puso en contacto con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de Jalisco, la cual informó que ninguno de los agraviados se encuentra recluido en ningún centro de readaptación social de esa entidad federativa.

120. Adicionalmente, las autoridades responsables y la Secretaría de la Defensa Nacional han omitido proporcionar información que ayude a ubicar a los desaparecidos, o a conocer su suerte. Ello configura, en agravio de V7, V8, V9, V10, V11 y V12 y ██████████ de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, una violación al derecho a la verdad, el cual es considerado por esta Comisión Nacional como un derecho intrínseco a la dignidad de cada persona, siendo ésta una premisa de los Estados constitucionales. Así, el derecho a la verdad implica una reprobación a la cultura del engaño, la simulación y el ocultamiento.

121. Ahora bien, la Corte Interamericana ha llegado a considerar que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel o inhumano para los familiares cercanos, lo cual se verifica en el impacto que la desaparición forzada ha generado en ellos y en el seno familiar, toda vez que la desaparición de seres queridos frecuentemente genera sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración e impotencia, lo cual impacta en las relaciones sociales y laborales, y altera la dinámica de las familias.

122. Así se vuelve claro que en los casos de desapariciones forzadas, como en el presente, los familiares de los desaparecidos son también víctimas de violaciones a sus derechos humanos, ya que se atenta contra de su integridad psíquica y moral al causarles tan severo sufrimiento que se acrecienta con la negativa de las autoridades de proporcionar información acerca del paradero del desaparecido o llevar a cabo una investigación efectiva para lograr esclarecer lo sucedido, lo cual es considerado un trato cruel o inhumano.

123. Es por ello que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera que las autoridades responsables de la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, también han violado en agravio de V7, V8, V9, V10, V11, V12 y ██████████ de los desaparecidos, el derecho a la integridad personal, por los tratos crueles o inhumanos a los que han sido sometidos a través del sufrimiento y angustia relacionado con la desaparición de sus familiares, el cual se incrementa con el tiempo que pasa y las autoridades responsables no proporcionan información para esclarecer los hechos. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que se puede declarar la violación al derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de las víctimas de desapariciones forzadas, utilizando una presunción *iuris tantum* respecto de madres, padres, hijos, hijas, esposos, esposas, y compañeros o compañeras permanentes, es decir, los familiares directos.

124. En esta tesitura, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se observa que los elementos militares involucrados en los hechos continúan sometiendo a V7, V8, V9, V10, V11 y V12 a tratos crueles, violando por

lo tanto su derechos a la integridad y seguridad personal que se encuentran protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, constitucionales; 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes; 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 5 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

125. Finalmente, esta Comisión Nacional no deja de observar que V7 fue objeto de intimidaciones y amenazas con el fin de que se desistiera de la queja que presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco por la desaparición forzada de su esposo y su cuñado, V1 y V2. En razón de que dicha queja fue interpuesta en contra de elementos militares, es entonces posible responsabilizarlos por los actos de amenaza e intimidación en contra de V7.

126. Ello es violatorio de lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 2, del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

127. Por ello, tomando en cuenta las circunstancias del presente caso, el cúmulo y la gravedad de los hechos violatorios, el sufrimiento ocasionado a las víctimas y sus familiares, el tiempo transcurrido desde la desaparición, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias del orden material que sufren las víctimas y sus familiares, se considera procedente que la Secretaría de la Defensa Nacional gire instrucciones para que se otorgue a los familiares de los agraviados, que como se estableció anteriormente son también víctimas, la reparación del daño e indemnización que correspondan conforme a derecho, lo cual deberá tender a reducir los padecimientos físicos y psíquicos a través de atención médica o psicológica por el tiempo necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, tercer párrafo y 133, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte acción alguna encaminada a la reparación de los daños causados por los servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional.

128. En este sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en el ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, así como formal denuncia ante la Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia, determinen la responsabilidad penal y se sancione a los funcionarios responsables.

129. No es obstáculo para lo anterior que existan las causas penales 1 y 2 radicadas en el Juzgado Militar adscrito a la V Región Militar (Zapopan, Jalisco), ya que esta Comisión Nacional presentará denuncias para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que en caso de que dichas conductas sean constitutivas de responsabilidades oficiales se determine la responsabilidad penal correspondiente.

130. En razón de lo anteriormente expuesto, se formula, respetuosamente, a usted señor general secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones necesarias para que se realice una búsqueda urgente y efectiva y se localice de manera inmediata a los desaparecidos V1, V2, V3, V4, V5 y V6, para lograr su presentación con vida o en su caso y con el mismo carácter, de sus restos mortales, debiendo enviar a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las pruebas sobre su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para otorgar la indemnización correspondiente para reparar los daños ocasionados a V7, V8, V9, V10, V11 y V12, por la privación de la libertad y desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, y se otorgue a [REDACTED] la atención médica y psicológica necesaria para atender su estado emocional, remitiendo a este organismo constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en contra de los elementos castrenses que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012” y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, y en el cual participen de manera inmediata los elementos militares integrantes del 9/o. Batallón de Infantería, enviado a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se giren instrucciones expresas a efecto de que en forma inmediata se elimine la práctica de cateos o intromisiones domiciliarias efectuadas por miembros de la Secretaría de la Defensa Nacional y contrarias a lo establecido en el artículo 16, párrafo decimoprimer, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando todo acto de intromisión a un domicilio a los requisitos exigidos en dicho precepto constitucional y en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, aun cuando contravenga lo establecido en las directivas emitidas por la propia dependencia, y envíen constancias con las que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Instruya a quien corresponda a fin de que se tomen acciones para instruir a personal de la Secretaría de la Defensa Nacional de abstenerse de ocultar información concerniente al paradero y a la situación jurídica de las personas bajo su custodia, así como de llevar a cabo detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas de personas y remita a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

131. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de

sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

132. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

133. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

134. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA